



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 24 de noviembre de 2008 (02.12)
(OR. fr)**

16173/08

LIMITE

**PESC 1549
COHOM133**

Asunto: **Directrices de la UE sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra todas las formas de discriminación contra ellas**

**Directrices de la UE sobre la violencia contra las mujeres
y la lucha contra todas las formas de discriminación contra ellas**

1. Objetivo de las líneas directrices

La adopción de unas directrices sobre la violencia contra las mujeres es señal de la voluntad política clara de la UE de hacer del tema de los derechos de la mujer una prioridad y de hacer perdurar la acción de la UE en esta materia. Al concentrarse en la cuestión de la violencia infligida a las mujeres y a las niñas, la UE se dota de los medios para actuar eficazmente contra una de las principales violaciones de los derechos humanos en el mundo actual.

Las presentes directrices se fundamentan en un sólido acervo multilateral, cuyos hitos más recientes son el estudio detallado del Secretario General de las Naciones Unidas sobre todas las formas de violencia contra las mujeres (2006), los trabajos sobre los indicadores de la violencia elaborados por D.^a Yakin Ertük, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer (2008), la Resolución 61/143 de las Naciones Unidas sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer (2006), las resoluciones 1325 (2000) y 1820 (2008) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre "las mujeres y la paz y la seguridad", la Resolución 2005/2215 del Parlamento Europeo sobre la situación de las mujeres en los conflictos armados y su función en relación con la reconstrucción y en el proceso democrático en los países en situación de posconflicto, los artículos correspondientes de los Convenios relativos a los derechos humanos y al Derecho internacional humanitario y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Las presentes directrices tienen también por objeto favorecer la ejecución de un número mayor de proyectos concretos en favor de las mujeres y las niñas, financiados en particular por medio del Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos, así como también mediante cualquier otro instrumento financiero adecuado de la UE y de los Estados miembros.

La adopción de las presentes directrices viene a reiterar claramente la universalidad de los derechos humanos.

2. Definición

A efectos de las presentes orientaciones, la definición de la violencia ejercida contra las mujeres se fundamenta en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:

"A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."

3. Orientaciones operativas

La UE recuerda que los tres objetivos indisolubles en materia de lucha contra la violencia infligida a las mujeres son la prevención de la violencia, la protección de las víctimas y el respaldo a las mismas y el procesamiento de los autores de dichas violaciones.

3.1. Objetivos operativos:

3.1.1. Promover la igualdad entre el hombre y la mujer y combatir las discriminaciones contra la mujer:

La UE recordará que los obstáculos al ejercicio de sus derechos, tanto socioeconómicos como políticos, dejan a las mujeres más expuestas a la violencia. A este respecto, y como medio de prevención de dicha violencia, las estrategias de los Estados miembros, así como las de la UE en el marco de su acción exterior, deben fijarse en particular en las legislaciones y políticas públicas que tengan efectos discriminatorios con respecto a las mujeres y a las niñas, así como en la ausencia de diligencia contra las discriminaciones ejercidas en el ámbito privado y los estereotipos ligados al sexo.

3.1.2. La recopilación de datos relativos a la violencia contra la mujer y el desarrollo de indicadores:

Pese a los esfuerzos desarrollados estos últimos años, es necesario disponer de unos datos comparables, tanto cuantitativos como cualitativos, precisos sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, con el fin de que las acciones y estrategias de los Estados sean elaboradas con conocimiento de causa. Aún existen en particular disparidades considerables sobre el tipo de datos recopilados, en cuanto a los grupos de población estudiados y al tipo de violencias medidas. La UE se esforzará por determinar los mecanismos institucionales y otros que permitan la recopilación de los datos, así como por contribuir al refuerzo de las capacidades nacionales para recopilar y difundir unos datos fiables y precisos.

3.1.3. La creación de unas estrategias eficaces y coordinadas:

Las gestiones de la UE tendrán por objetivo recordar a los Estados su responsabilidad doble de prevenir las violencias contra las mujeres y las niñas y responder a las mismas. Les corresponde crear estrategias de prevención así como de protección y apoyo a las víctimas de la violencia, y abogar por éstas en todos los niveles (local, nacional, regional e internacional), y en todos los sectores de la sociedad, en particular por parte de los dirigentes políticos, los sectores público y privado, la sociedad civil y los medios de comunicación. Deben establecerse unos mecanismos institucionales vigorosos en los ámbitos local, regional y nacional con el fin de garantizar la acción, la coordinación y el seguimiento de estas estrategias.

3.1.4. La lucha contra la impunidad de los responsables de las violencias infligidas a las mujeres y el acceso de las víctimas a la justicia:

La UE insistirá en la necesidad absoluta de que los Estados garanticen que las violencias contra las mujeres y las niñas sean castigadas por la ley y de procurar que los autores de actos de violencia contra las mujeres y las niñas sean responsabilizados de sus actos ante la justicia. Los Estados deben, en particular, investigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas de modo rápido, profundo, imparcial y serio, y garantizar que el sistema de justicia penal, en particular el reglamento procesal y de prueba, establezca las disposiciones necesarias que permitan incitar a las mujeres a testimoniar, garantizándoles al mismo tiempo protección, en el marco del procesamiento de los autores de actos de violencia cometidos contra ellas, en particular permitiendo a las víctimas y a sus representantes ejercer la acción civil. La lucha contra la impunidad pasa también por medidas positivas como la formación de los agentes de policía y de seguridad, la asistencia jurídica y la protección efectiva a las víctimas y testigos, así como la creación de unas condiciones que impidan que las víctimas sigan siendo dependientes económicamente de los autores de la violencia.

3.2. Instrumentos de intervención de la UE:

Los instrumentos de intervención deben permitir la implicación del conjunto de los actores de la UE, en primer lugar las embajadas de los Estados miembros, las delegaciones de la Comisión y la Secretaría General del Consejo de la UE.

La UE se asegurará de tener en cuenta del modo adecuado las sinergias entre la aplicación de las presentes directrices y las demás directrices de la UE en materia de derechos humanos, en particular las directrices sobre los derechos del niño y las relativas a los defensores de los derechos humanos.

En aplicación de los objetivos operativos de la UE en materia de lucha contra las violencias infligidas a las mujeres, sus principales instrumentos de intervención serán los siguientes:

3.2.1. Gestiones diplomáticas generales:

En sus relaciones con los terceros países y las organizaciones regionales, la UE procurará abordar de manera recurrente la lucha contra las violencias infligidas a las mujeres y a las niñas y las discriminaciones que son su causa. Estas gestiones se referirán en particular a la conformidad del marco jurídico nacional con las normas y compromisos internacionales de los Estados al respecto, y a la aplicación efectiva de estos últimos, así como de su seguimiento. La UE procurará también incluir una referencia a los derechos de la mujer en todos los mandatos de los representantes y enviados especiales de la UE.

Como preparativo de todas sus gestiones, la UE procurará:

- a) determinar las formas de violencia contra las mujeres y las niñas y analizar los datos e indicadores pertinentes que les afecten
- b) determinar la existencia de las leyes y prácticas discriminatorias, tanto explícitamente como de hecho, que son su causa

- c) determinar la ausencia o las carencias de las políticas públicas definidas como respuesta a las violencias contra la mujer
- d) determinar los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos de la mujer ratificados por los países, incluida la existencia de reservas, y su integración en el Derecho nacional
- e) determinar las recomendaciones de los mecanismos internacionales y regionales con respecto a estos países en relación con los derechos de la mujer y las violencias infligidas a las mujeres.

En sus gestiones, la UE adoptará en particular las posiciones e iniciativas que siguen:

- f) instar a la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de su protocolo facultativo, del protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
- g) instar a la denuncia de las reservas emitidas sobre la Convención, en particular la reservas contrarias a los objetivos y a los fines de la Convención, basándose en particular en la interpretación que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hace de dichas reservas
- h) instar, mediante un apoyo técnico en caso necesario, a la presentación dentro de los plazos previstos de los informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y al seguimiento de los informes y recomendaciones del Comité
- i) mantener un diálogo y unas consultas periódicas con los defensores de los derechos de la mujer y las organizaciones femeninas
- j) animar a la participación de los defensores de los derechos la mujer y de las organizaciones femeninas en la elaboración, aplicación y evaluación de las políticas públicas en este ámbito
- k) instar a los Estados a que asuman, en el marco del examen periódico universal, compromisos concretos de combatir la violencia y las discriminaciones contra la mujer

- l) favorecer el desarrollo de nuevos instrumentos regionales e internacionales pertinentes.

3.2.2. Gestiones complementarias específicas referidas a la lucha contra la violencia infligida las mujeres:

Se llevarán a cabo gestiones centradas en la lucha contra la violencia infligida a las mujeres por medio de las siguientes iniciativas:

- a) fomentar la invitación a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer en aquellos casos en que la violencia contra la mujer está muy extendida y queda en gran medida impune
- b) en los casos en que se haya realizado una visita, asegurarse que se siguen las recomendaciones, conclusiones y observaciones de la Relatora
- c) apoyar la lucha contra la impunidad de la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular mediante la observación de todo juicio relativo a un caso de violencia contra las mujeres
- d) apoyar a los defensores de los derechos de la mujer así como a las defensoras de los derechos humanos, en particular las que están amenazadas, o son víctimas de una represión específica y selectiva o de actos de acoso
- e) promover y apoyar las políticas y campañas de sensibilización sobre la igualdad entre el hombre y la mujer y contra la violencia infligida a las mujeres, y en particular las campañas de sensibilización destinadas específicamente a los hombres y a los niños varones
- f) promover y apoyar las campañas centradas en la negligencia sistemática con respecto a las niñas, en particular por lo que respecta a la inscripción de su nacimiento en el registro civil y a su escolarización.

3.2.3. Casos particulares:

Cuando la UE tenga conocimiento de casos particulares de gravedad excepcional, en particular de violencias perpetradas o toleradas por el Estado en contravención de los compromisos internacionales y de los derechos fundamentales a la integridad física y a la no discriminación, y ante la inexistencia, en particular, de vías de recurso nacionales satisfactorias, se planteará unas gestiones específicas.

Se prestará atención particular a los casos de violaciones más flagrantes que respondan a alguno de los criterios siguientes:

- 3.2.3.1. Los casos de violencia a cuyos autores, con toda probabilidad, no se considerará responsables de sus actos ante un tribunal penal de manera proporcional a la gravedad del crimen cometido
- 3.2.3.2. Los casos de violencia cuyas víctimas, con toda probabilidad, no tendrán acceso a una reparación suficiente ante la justicia penal y civil de manera no discriminatoria
- 3.2.3.3. Los casos que reflejan una práctica recurrente, sistemática o muy extendida, y con respecto a los cuales las leyes y las políticas públicas son inexistentes o insuficientes, en particular los casos más graves, como los relativos a los homicidios y suicidios forzados perpetrados en nombre del honor
- 3.2.3.4. Los casos derivados de leyes y prácticas discriminatorias
- 3.2.3.5. Los casos de violencia, amenazas, acoso y represión contra las mujeres defensoras de los derechos humanos.

3.2.4. Marco de los diálogos de la UE

La Unión Europea abordará, de modo recurrente, las violencias contra la mujer y las discriminaciones que son su causa en el marco de sus diálogos específicos sobre los derechos humanos, y si ha lugar, de los demás diálogos políticos de la UE.

Los diálogos podrán hacerse constar en el orden del día bien en forma de punto particular, o bien integrándolos en uno o varios puntos que tengan por naturaleza una dimensión específica del sexo.

En este marco, la UE hará un seguimiento de las recomendaciones y conclusiones de los mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos de la mujer y de lucha contra la violencia que se les inflige, en particular las de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, las relativas a las mujeres en el marco del examen periódico anual las conclusiones y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y las de los mecanismos regionales de protección.

3.2.5. Elaboración de informes relativos a los derechos humanos:

Los jefes de misión deberán incluir sistemáticamente en sus informes un análisis del respeto de los derechos fundamentales de la mujer, precisando en particular su derecho a la integridad física y a la no discriminación y el respeto de los compromisos internacionales de los Estados relativos a la lucha contra la violencia infligida a las mujeres.

Los informes describirán:

- Los mecanismos, institucionales y otros, de recopilación de datos cualitativos y cuantitativos en el conjunto del territorio y en todos los medios (familia, centros de trabajo, centros de enseñanza, centros de reclusión entre otras instituciones públicas, etc.)
- estadísticas desglosadas por sexo, edad y otros factores oportunos, así como informaciones relativas a la difusión de dichas estadísticas a los principales actores interesados y al público

- el marco legislativo observado en las gestiones anteriores, en particular la existencia de leyes y prácticas discriminatorias.

Los representantes y enviados especiales de la UE deberán tener en cuenta los derechos de la mujer e incluir en sus informes las informaciones relativas a los mismos.

3.2.6. Promoción de los derechos de la mujer en los organismos internacionales:

En los organismos internacionales, y en particular en el sistema de las Naciones Unidas, la UE seguirá promoviendo activamente los derechos de mujer, y en particular la prevención de la violencia infligida a las mujeres. La UE procurará lograr una buena coordinación con todos los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos de la mujer, apoyar su trabajo de manera continua y emitir unos mensajes armonizados y coherentes en estos foros, dando así más peso e influencia a la acción de la UE.

3.2.7. Cooperación bilateral y multilateral:

La lucha contra la violencia infligida a las mujeres y a las niñas se considerará prioritaria en el marco de la cooperación bilateral y multilateral en favor de la defensa de los derechos humanos, en colaboración con la sociedad civil inclusive en el ámbito jurídico y en el de la formación. Se prestará especial atención a esta cooperación no sólo en el marco de la Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos, sino también mediante cualquier otro instrumento financiero oportuno de la UE y de los Estados miembros.

Esta cooperación tendrá por objeto, en particular, apoyar programas, en especial de la sociedad civil, en torno a los ejes prioritarios siguientes:

3.2.7.1. Reparación, rehabilitación y acceso a la atención sanitaria:

- a) apoyar los programas que tienen por objeto fomentar y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia, lo que incluye la participación de las víctimas de la violencia ante los tribunales
- b) apoyar el acceso a los servicios sanitarios adecuados y gratuitos, de apoyo psicológico, de asistencia jurídica, de alojamiento y de reinserción de las víctimas de la violencia y de sus hijos, incluso mediante campañas información pública sobre dichos servicios
- c) fomentar el acceso y los derechos de las mujeres y de las niñas a la información y a los servicios sanitarios, en particular en materia de salud sexual y reproductiva, con objeto de protegerlas mejor de la infección del VIH, insistiendo en el apoyo de la UE a la aplicación íntegra del Programa de acción de El Cairo adoptado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) de 1994 y de las principales medidas para la prosecución de la aplicación del Programa de acción de la CIPD convenidas en la CIPD + 5, así como a la declaración y al Programa de acción de Copenhague, la Plataforma de Acción de Pekín y los objetivos de desarrollo del milenio
- d) apoyar los programas que promuevan el libre ejercicio por las mujeres a la hora de decidir sobre las cuestiones relativas a su sexualidad sin que se las someta a la coerción, ni a la discriminación o a la violencia
- e) apoyar los programas centrados en las categorías de mujeres que necesitan una atención particular, en razón de su mayor riesgo de ser víctimas de violencia.

3.2.7.2. Prevención de los actos violentos:

- a) fomentar y apoyar la lucha contra la impunidad de los actos violentos infligidos a las mujeres y a las niñas
- b) apoyar la educación en los derechos fundamentales y la emancipación de las mujeres y de las niñas
- c) apoyar las campañas, en particular las de sensibilización y comunicación, relativas a la igualdad entre los sexos y a la lucha contra la violencia infligida a las mujeres y a las niñas gracias a la eliminación de los estereotipos sexuales que contribuyen a perpetuar la violencia infligida a las mujeres y las niñas
- d) apoyar programas que tengan por objetivo mejorar la independencia económica de las mujeres
- e) apoyar la formación de los agentes de policía y de los funcionarios de la judicatura sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y sus consecuencias.

3.2.7.3. Refuerzo de las capacidades

- a) prestar asistencia a los planes de acción nacionales que tienen por objetivo aplicar las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, incluida su difusión interna
- b) prestar asistencia a la creación de mecanismos coordinados eficaces de recopilación de datos sobre la violencia infligida a las mujeres y a las niñas
- c) apoyar a las asociaciones femeninas y a las mujeres defensoras de los derechos humanos, y en general a las organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la violencia infligida a las mujeres

- d) garantizar que todos los profesionales llamados a tratar la violencia infligida a las mujeres, sus causas y sus consecuencias (policía, justicia, personal sanitario y educativo, medios de comunicación) puedan recibir una formación adecuada
- e) apoyar los programas que tienen por objetivo el refuerzo de las capacidades de las fuerzas policiales para intervenir en los casos de violencia, en particular la doméstica, mediante la creación de protocolos de intervención normalizados, en aplicación de la Resolución de las Naciones Unidas sobre la prevención de los crímenes y las medidas procesales penales para eliminar la violencia femenina
- f) apoyar la creación de servicios de la administración central y descentralizados que tengan como mandato la mejora de la condición femenina
- g) brindar asistencia a los planes de acción nacionales que tienen por objetivo la aplicación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad

3.3. Evaluación:

El Grupo "Derechos Humanos" del Consejo evaluará periódicamente la aplicación de estas directrices, en particular basándose en los informes de los jefes de misión y previa consulta informal a la sociedad civil. El Grupo mencionado informará al Consejo de la aplicación de las directrices y le propondrá las mejoras necesarias para dicha aplicación.

Introducción a la cuestión de la violencia contra la mujer, sus formas, sus causas y sus consecuencias

La violencia infligida a las mujeres y a las niñas, en todas sus formas, es una verdadera plaga. Los datos disponibles muestran un fenómeno mundial y sistémico. Las formas y manifestaciones de esta violencia son múltiples, entrelazadas y diferentes según el contexto social, económico, cultural y político de las sociedades.

Se considera que la violencia contra las mujeres y las niñas abarca, entre otras cosas, las formas de violencia física, sexual y psicológica a) ejercidas en el seno de la familia (incluidas la selección prenatal según el sexo del feto - excepto necesidad médica -, la negligencia sistemática respecto de las niñas, los matrimonios forzosos, los matrimonios precoces, la violencia ejercida por cónyuges y ex cónyuges, la agresión con ácido, la violencia relacionada con la dote y la violencia, los homicidios y los suicidios forzosos perpetrados en nombre del honor, las lesiones, las vejaciones sexuales infligidas a las niñas en el hogar, entre ellas el incesto, la violación entre cónyuges habituales o convivientes, las mutilaciones sexuales femeninas y demás prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer; b) ejercidas en el seno de la sociedad (incluidas la violación, las vejaciones sexuales, el acoso sexual y toda forma de acoso relacionado con el sexo de la víctima, la intimidación en el trabajo, en los centros de enseñanza y otros, el proxenetismo y la explotación de la prostitución de otra persona, las formas modernas de esclavitud, el feminicidio, la violencia contra las mujeres y las niñas en las situaciones de conflicto y de pos conflicto, la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y con cualquier otro fin de explotación); c) la violencia contra la mujer abarca el conjunto de los actos arriba enumerados, sean perpetrados o tolerados por el Estado.

Es preciso poner de relieve a este respecto que, si como reconoce el Secretario General de las Naciones Unidas en su estudio detallado, la violencia contra la mujer es la mayoría de las veces obra de actores privados e implica a múltiples individuos y entidades, este factor no exonera en absoluto a los Estados de su obligación de diligencia, según la enuncia la recomendación 19 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Ciertos factores hacen además a las víctimas tanto más vulnerables dada la discriminación múltiple que soportan, relacionada por un lado con su sexo y por otro con su pertenencia a grupos minoritarios o étnicos diferentes, con su religión o su lengua, con su condición de mujeres autóctonas, migrantes, desplazadas o refugiadas, que viven en medio subdesarrollado o en comunidades rurales alejadas, recluidas en instituciones o encarceladas, discapacitadas o portadoras del VIH, lesbianas, bisexuales o transexuales, solteras, ancianas o viudas, y mujeres víctimas de cualquier otra forma de discriminación. Por último, en las situaciones de crisis o de conflicto armado, el recurso a la violación, a la esclavitud, a las vejaciones y a la explotación sexuales, constituyen las manifestaciones más sistemáticas y generalizadas de la violencia contra las mujeres.

Además de las graves consecuencias para la salud física (particularmente al acrecentar considerablemente su riesgo de infección por el VIH), las violencias contra la mujer tienen también repercusiones sociales importantes y costes económicos significativos. A esto se añade, en particular, el coste de inestabilidad política y social derivado de la transmisión de la violencia de una generación a otra. La violencia contra las mujeres contribuye, pues, a empobrecerlas tanto individualmente como a sus familias, comunidades, sociedades y países. Por ello, la violencia contra la mujer es un obstáculo para el desarrollo.

Los actos de violencia infligidos a las mujeres y a las niñas tienen determinadas causas estructurales, en particular las relaciones de fuerza históricamente desigual entre hombres y mujeres, niños y niñas, que caracterizan a numerosas sociedades. Además, se invocan valores consuetudinarios, tradicionales y religiosos para justificar la violencia de que son víctimas las mujeres. Las desigualdades económicas que padecen, así como su dependencia constituyen factores determinantes de la violencia por cuanto se caracterizan por la reducción de la capacidad de actuación y de decisión de las mujeres, y acrecientan su vulnerabilidad ante los actos de violencia.

La inestabilidad política y los conflictos armados son fuentes adicionales de violencia contra las mujeres y las niñas. Aún después de la guerra, el clima de violencia se mantiene mucho tiempo, y en numerosísimos países que han atravesado un conflicto armado, la aceptación mayor de la violencia y la gran proliferación de armas originan un incremento de la violencia después de transcurrido el conflicto.

Es indispensable tener en cuenta todos estos aspectos para luchar eficazmente contra esta plaga.

Marco jurídico internacional y obligaciones de los Estados en materia de lucha contra la violencia infligida a las mujeres

La comunidad internacional se ha comprometido a proteger los derechos y la dignidad de los hombres y las mujeres por medio de numerosos tratados y compromisos políticos. Han transcurrido sesenta años desde la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que afirma claramente que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna", en particular, de sexo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), órgano de vigilancia de la aplicación de la Convención (1979), definió la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación en la acepción de la Convención, y como tal, quiso inscribir esta cuestión de manera más señalada en el programa de trabajo de las instituciones y mecanismos de protección de los derechos humanos.

La Conferencia mundial sobre los derechos humanos, celebrada en Viena en 1993, dio lugar a que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designara en 1994 a un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, y permitió la adopción, ese mismo año, por parte de la Asamblea General, de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. La Conferencia mundial reiteró la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos.

Esa declaración enuncia una serie de medidas que deben tomar los Estados para impedir y eliminar dicha violencia. *En particular, exige a los Estados que condenen la violencia contra las mujeres y se abstengan de invocar costumbre, tradición o consideración religiosa alguna para eludir la obligación de eliminarla.*

La Plataforma de Pekín, adoptada en 1995, recibió el apoyo de 189 países en la histórica Conferencia de las Naciones Unidas sobre la situación de las mujeres en el mundo. Esta plataforma define doce ámbitos susceptibles de mejora, entre ellos la lucha contra la violencia infligida a las mujeres. Estos aspectos fueron examinados en la conferencia organizada en 2005 en Nueva York, con ocasión del décimo aniversario de la Plataforma. El apoyo de la Unión a la Plataforma de Acción de Pekín fue expresado al más alto nivel por los Jefes de Gobierno en la cumbre de Madrid, en diciembre de 1995.

Desde 1999, el Consejo de la Unión Europea adopta - cada año - unas conclusiones sobre indicadores y criterios de referencia, asegurando así un seguimiento anual más centrado y estructurado. *En 2002 se elaboró una serie de indicadores cuantitativos y cualitativos sobre las violencias contra las mujeres.*

El examen a los cinco años de la Plataforma de Acción de Pekín (Pekín + 5) pide a los Gobiernos que adopten las medidas oportunas para eliminar la violencia y la discriminación contra las mujeres, cometidas por toda persona, organización o empresa, *y que tipifiquen como delito todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.*

La Resolución 61/143 (2006) de la Asamblea General sobre la Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptada por consenso, reitera todos los compromisos internacionales de los Estados, entre ellos *la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer y la niña, y de actuar con la diligencia debida para prevenir e investigar actos de violencia contra la mujer y la niña, castigar a los culpables y proteger a las víctimas, y estipula que si dejan de hacerlo se violan sus derechos humanos y libertades fundamentales y se menoscaba o anula su disfrute.*

Las Resoluciones 1325 (2000) y 1820 (2008) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas enuncia los compromisos de la comunidad internacional para luchar contra la violencia infligida a las mujeres en las situaciones de conflicto armado. La Resolución 1820 afirma la relación entre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la lucha contra los actos de violencia sexual infligidos a las mujeres en situaciones de conflicto. La Resolución 1820 (2008), que recoge las disposiciones del *artículo 7 del Estatuto de Roma de la CPI*, recuerda, en particular, a los Estados *"que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio, destaca la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos [...]"*.

La Resolución 2005/2215 del Parlamento Europeo sobre la situación de las mujeres en los conflictos armados y su función en relación con la reconstrucción y en los procesos democráticos en los países en situación de posconflicto, que ofrece un marco general de actuación de la UE en el ámbito de las mujeres en los conflictos armados, en particular de los actos de violencia que se les infligen.

Sobre la violencia contra la mujer se han adoptado asimismo numerosas iniciativas, en particular por parte del Consejo de Europa y de la OSCE, organizaciones en las cuales la UE es un actor importante.

La resolución de 2005 del Parlamento Europeo enumera las actuaciones concretas, las gestiones y las medidas que deben tomarse para combatir eficazmente esta plaga.

Las presentes directrices trasladan estas obligaciones al marco de la UE. De este modo, vienen a reforzar el dispositivo europeo de protección de los derechos de la mujer y de fomento de la igualdad de sexos en las relaciones exteriores, según se definen en el Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres, la comunicación de la Comisión, de 2007, sobre "Igualdad de género y capacitación de las mujeres en la cooperación al desarrollo", y en las correspondientes conclusiones del Consejo o en otras directrices relativas a los derechos humanos adoptadas con arreglo a la Política Exterior y de Seguridad Común de la UE (PESC).